-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., I. N. y L., L. I. s/ Homologación Alimentos, Custodia y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 144 – Año 2019 CAT), con tramitación en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 384 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 667 por la Sra. L. I. L. en contra de la resolución de fs. 666/vta. Dicho recurso fue concedido a fs. 681 y fundado a fs. 683/693vta. A fs. 698/704vta. obra agregada la contestación a la expresión de los agravios del Sr. I. N. C..----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 666/vta. el juez de grado dispuso en carácter de medida cautelar la atribución provisoria del cuidado personal de Z., A. y F. a su progenitor a fin de regularizar las relaciones entre ellos, impedidas por la conducta dolosa y obstruccionista de la Sra. L.. Para así decidir señaló que compartía en sustancia lo dictaminado por la Asesoría de Familia a fs. 663/664. Además, que la Sra. L. no ha cumplido las reiteradas intimaciones a regularizar el régimen comunicacional paterno-filial, aún bajo apercibimiento de atribuir el cuidado personal de los tres niños a su progenitor. Agregó que en la entrevista personal mantenida ninguno de los hijos manifestó una causa de peso para fundar la negativa a vincularse con su padre. Agrega el incumplimiento de la terapia de revinculación ordenada. Señaló el daño ocasionado en particular a Z. por la Sra. L., quien con sus acciones y mensajes la posiciona en un lugar de objeto, generando en la hija un daño emocional y psíquico, pues con la intencionalidad de dañar al Sr. C. la maltrata reforzando e impidiendo de manera deliberada el contacto entre ambos, generando en la niña el intento de satisfacer y adecuarse a la posición materna en detrimento de su propio deseo. Refiere a la grave implicancia de las niñas en la conflictiva adulta por encontrarse alienadas en el discurso materno. Asimismo ante la eventualidad del recurso de apelación que se concederá con efecto suspensivo y con el fin de resguardar la estabilidad de los niños ante la contingencia de que sea modificada o revocada la resolución y lo que brindará en definitiva una última oportunidad a la progenitora de acreditar ante la Cámara del esperable cese de la violencia que ejerce sobre los hijos para obtener la modificación o revocación de la presente resolución se le impuso una multa por la suma de $ 20.000 (veinte mil) por cada día de incumplimiento al régimen comunicacional o terapia de revinculación.----------

-----II) A fs. 667 la Dra. M. G. M., en representación de la Sra. L. I. L. apela, fundando dicho recurso mediante escrito glosado a fs. 683/693vta. Indica que se evidencia que el a quo omitió valorar correctamente la prueba aportada. Relata que durante todo el

transcurso del proceso se ha tenido una valoración parcializada de las pruebas producidas ya que la progenitora no ha tenido jamás una conducta obstructiva ni dolosa. Se agravia de que el juez de grado haya compartido lo dictaminado por la Asesora de Familia. Señala que el concepto "(SAP)" no ha sido aceptado por reconocidas organizaciones científicas entre las que se destacan la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psiquiatría, lo que pone un límite ético a su utilización por parte de los psicólogos en Argentina. Refiere que la asesoría y el magistrado de grado aplican un concepto carente de todo rigor científico a una realidad familiar donde la progenitora cumple los regímenes de comunicación. Agrega que por el contrario ello le da crédito al progenitor que no coincide con el régimen vigente y sin prueba se la apercibe, sanciona y acusa infundadamente. Cita el Acta de Avenimiento del 11/06/14, el informe del ETI del 18/03/15, el escrito de fs. 37 que denuncia incumplimiento, el de fs. 51 que solicita la modificación del régimen. Expresa que existieron otros incumplimientos del régimen de comunicación por parte del progenitor. Señala que en agosto de 2016 se modificó el régimen de comunicación. Relata que el Sr. C. ha realizado sistemáticamente falsas denuncias y sin pruebas que justifiquen sus dichos. Relata que en el año 2015 ambos progenitores participaron de entrevistas con la licenciada Y. la cual finalizaron por la conflictiva que había entre ambos. Indica que en el año 2016 iniciaron terapia coparental con la licenciada R. y que luego de 16 sesiones aproximadamente finalizaron por dificultadas en los horarios laborales del Sr. C.. Insiste en señalar que el progenitor realiza constantemente falsas denuncias de incumplimiento del régimen. Efectúa un detalle de las presentaciones efectuadas por el Sr. C. denunciando incumplimientos. Manifiesta que la progenitora se preocupa por la salud psíquica de sus hijos por lo que las mellizas asisten a tratamiento psicológico. Refiere que el progenitor es una persona inestable cuyo comportamiento resulta inentendible. Relata que pese al tratamiento que realiza la niña Z. desde marzo de 2018 comenzó a negarse a ir con su padre. Vuelve a relatar que el progenitor realiza denuncias falsas relatando varios episodios ocurridos en Playa Unión, en la escuela primaria a la que asisten los niños. Expresa que no existe incumplimiento del régimen de comunicación paterno filial por parte de la Sra. L. L.. Describe las presentaciones del expediente y señala que las conclusiones del ETI son erradas. Señala que lo decidido en orden a modificar el cuidado personal resulta gravoso y menos beneficioso para los menores que tienen su centro de vida en Playa Unión. Refiere que el juez de grado yerra al aplicar una sanción extremadamente severa y no exenta de verdaderos riesgos para la salud psíquica y emocional de los niños que resultan involucrados por la resolución y no se cumple con el requisito insoslayable para ordenar el mentado cambio.

Agrega que es voluntad de su mandante de que se establezca una revinculación paterno filial, gradual y paulatina con la asistencia del servicio de protección de derechos, donde el Sr. C. pueda compartir un momento de la semana con los niños. Refiere que se le impone una doble sanción por un supuesto mismo hecho. Relata que las sanciones conminatorias están previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial, que constituyen un medio compulsivo conferido a los magistrados para que sus mandatos sean acatados por quienes intervienen en el proceso con el fin de doblegar la voluntad renuente del constreñido al cumplimiento. Cita jurisprudencia. Señala que la misma es desproporcionada y de imposible cumplimiento. Describe que su parte cumple todas las decisiones judiciales y por ello deben rechazarse las astreintes aplicadas por injusta, no ajustarse a los hechos ni al derecho y por ser de imposible cumplimiento por desproporcionada y gravosa.----------

------III) A fs. 695 se corre traslado del memorial de agravios a la contraria quien lo contesta a fs. 698/704. Manifiesta que le resulta difícil condensar en un solo escrito las diversas circunstancias que se han ido generando a lo largo de cinco años. Agrega que no obstante ello subrayará los fundamentos en los que sustentó su decisorio el magistrado de grado. Expresa que el nudo del conflicto deviene de la frustración de la Sra. L. a poder modificar su lugar de residencia desde la ciudad de Rawson a la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro donde pretendió trasladarse con sus hijos. Agrega que la negativa del padre en cuanto atentaría contra la posibilidad de contacto con los niños, generó de parte de la progenitora actitudes descalificantes hacia su persona. Relata que la Dra. M. ha mencionado un sinnúmero de escritos donde se le imputan conductas negligentes a su representado que nunca llevó a cabo y desconoce el contenido de sucesivos informes producidos por diferentes profesionales de los que surge la actitud intencionada, destructiva de la Sra. L. hacia la vinculación de sus hijos con el progenitor. Efectúa un análisis pormenorizado del expediente. Relata que el cúmulo de hechos acaecidos, analizados y valorados por diferentes actores y profesionales a lo largo de cinco años le han permitido al a quo tener la convicción de que a través de medidas corregía las deficiencias provocadas por las partes. Señala que en todo momento tuvo a la vista el interés superior de los niños, quienes se han visto envueltos en reyertas de adultos. La intervención de psicólogos tratantes, las evaluaciones vertidas por el Servicio de Protección de Derechos, por el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia han permitido que el a quo formara una acabada idea de la disvaliosa actitud desarrollada por la madre de los niños, a quienes los ha antepuesto para preservar sus propios deseos y necesidades. Señala que las advertencias que le hiciera el juez a la Sra. L. no fueron consideradas ni contempladas

cercenando de manera progresiva el derecho de los niños y su progenitor para sostener un vínculo comunicativo que permitiere consolidar su aporte en el crecimiento de sus personalidades en la difícil etapa etaria que transcurre. Agrega que el involucramiento de terceros llevados a cabo por personal de la Comisaría de la Mujer, directivos de la escuela, madres de otros alumnos, integrantes del Servicio de Protección de Derechos sólo lograron alimentar la brecha emocional con pérdidas afectivas, temporales y daños emergentes que afectarán a los niños a un futuro próximo. Agrega que las desobediencias incurridas por la Sra. L. en cumplir con los regímenes propuestos sustrayendo a sus hijos del contacto con el padre y la directa influencia provocada en ellos para alinear a sus hijos detrás de su discurso egoísta e intencionado fue detectada y señalada en forma enfática por los profesionales consultados por el a quo para fundamentar su decisorio. Expresa que la modificación del cuidado personal de los niños Z., A. y F. a favor del padre garantizará sus derechos y evitará la consecución de acciones que van en detrimento del mayor interés de los niños. Refiere que garantizará el contacto de los niños con su madre en los términos y con la modalidad que se fije en aras de un equilibrio del que nunca fue merecedor. ----------

------IV) Sentado ello, importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación requiere de la expresión de los agravios que la resolución cuestionada ocasiona. A tal efecto, se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

-----A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

------El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

------La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

------En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

------Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

------Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12). ----------

------De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado

jurisdiccional.----------

------Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").----------

-----También ha dicho que: "para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorrección del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-

legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Fácil S.A" c/ González, Mario Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/6/14) (SD N° 22/SROE/2017).----------

----- Se ha dicho al respecto de que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD Nro. 03/SROE/2017). ----------

-----Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------

-----Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, máxime en el marco de un proceso de familia y en atención a la especial índole de los derechos involucrados en él, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado técnicamente como una expresión de agravios.----------

------V) En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por el magistrado de grado dirigiéndose la impugnación, en verdad, a poner bajo cuestión los informes emitidos por los profesionales que actuaron en la causa como el Equipo técnico Interdisciplinario, la Asesora de Familia, los que no comparte -según su postura-, resulta una afirmación que, por infundada, no aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Ni siquiera intenta la recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara el magistrado en su resolutorio en crisis con apoyo en informes técnicos y lo dictaminado por la asesoría de familia.----------

------Ningún reproche realiza la quejosa respecto de los pilares que sostienen el decisorio. Repárese que ninguna argumentación ensaya la apelante tendiente explicar porqué no se cumplió -en reiteradas ocasiones- con el régimen de comunicación, pese a las ingentes y reiteradas intimaciones tendientes a que regularizara el régimen comunicacional paterno filial.----------

------Apunta el Sr. Juez en su resolutorio que en la entrevista que mantuvo con los niños ninguno manifestó una causa de peso para fundar la negativa a vincularse con el padre, relata dos hechos concretos, uno manifestado por Z. que señaló que se aburría, y el otro por A. quien recordó un episodio ocurrido señalando que al rato de llegar al domicilio paterno apareció su progenitora con la policía, lo único que cuestiona de ello que haya oído a los niños el magistrado sin ser asistidos en su escucha, olvidando que conforme se desprende del acta de fs. 653 los niños fueron escuchados por el juez junto a una funcionaria de la Asesoría de Familia quien tiene la tarea de asistirlos por mandato legal.----------

------Ninguna razón o excusa, al menos, ensayó en la expresión de agravios respecto de lo informado por la licenciada N., quien a fs. 639 señala que el progenitor de los menores ha asistido los días 10, 17 y 23 de enero del corriente año 2019 a terapia de revinculación y, agrega, que dadas las reiteradas ausencias de su hija Z. no ha logrado comenzar con el proceso estipulado. Como tampoco lo hace respecto del informe producido por la licenciada R., quien también diera cuenta del fracaso de su intervención (ver fs. 212/213vta.). ----------

-----Igualmente, no se hace cargo de lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en sus informes de fs. 549/550 y fs. 589vta. y que forma parte de los sólidos fundamentos y mérito con apoyo en intervenciones profesionales que oportunamente se dispusieran, con los que cuenta la resolución apelada. ----------

------Todas las pruebas reseñadas, analizadas y valoradas por el magistrado lo hicieron concluir, ante la situación de manipulación e incumplimiento constante, extremos no refutados por la apelante, que correspondía ordenar el cambio en el cuidado personal de los hijos menores, en favor del padre actor en estos actuados.----------

------Concretamente, la apelante no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza el juez de la anterior instancia y que diera lugar a la apelación cuyo sostenimiento fuera formulado de tal manera.----------

------Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 683/793vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

----VI) Por último, y no por ello menos importante, se ha observado a lo largo de la

intervención que le cupo a esta Alzada que las posturas de los progenitores en torno a su propio posicionamiento en el conflicto se mantiene, exponiendo sus posturas contradictorias e inflexibles en atribuir en el otro las causas de la imposibilidad de llevar a cabo el régimen de comunicación regular, en adecuadas condiciones, que satisfaga la fluida comunicación entre los hijos y el progenitor no conviviente (Conf.: arts. 557, 652, 655 y concordantes del C.C. y C). ----------

------Ello no obstante que ambos manifestaron en todo momento una marcada preocupación por sus hijos, considerando que el contexto familiar general es negativo, en los hechos evidenciaron la imposibilidad de superar por sí solos las dificultades que impiden resolver favorable y eficazmente el interés de sus hijos, en el necesario régimen de comunicación con su padre no conviviente.----------

-----En tal escenario este tribunal de alzada, allende de la ausencia de la suficiencia técnica del recurso ya observada en el punto anterior, advirtiendo lo extremo que resulta la decisión de naturaleza cautelar recurrida, en tanto modifica la atribución del cuidado personal de Z., A. y F. asignándola a su padre, Sr. C., adoptó una intervención amplia y proactiva con el fin de verificar si los progenitores lograban superar las vallas que impiden asegurar el cumplimiento del régimen de comunicación que acordaran pero que no pudo llevarse a cabo con normalidad ni regularidad. Ello en tren de proporcionar -nuevamente-, con la intervención jurisdiccional, apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para satisfacer el derecho de sus hijos a mantener un adecuado régimen de comunicación con el padre no conviviente.----------

--------Es por lo cual, a partir del conocimiento personal que se tuvo de los integrantes del grupo familiar en conflicto en la primer audiencia y, sobre todo, atendiendo y considerando que la medida cautelar impugnada importa modificar el deseable status quo que en la materia resulta un valor tributario de la necesaria estabilidad, certidumbre y seguridad que se propicia mantener en las relaciones familiares en general y, en particular, cuando se involucran en el conflicto a los hijos menores, se dispuso una serie de medidas previo a resolver el recurso planteado lamentablemente sin buen éxito.----------

------Ante lo infructuoso que resultó lo actuado en esta alzada y atendiendo a lo expresamente contemplado por los arts. 3 y 9, punto 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (Conf.: art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), compartimos y hacemos propios los fundamentos vertidos por la Asesora de Familia a fs. 813/815, por considerar que los mismos abastecen adecuadamente la respuesta que cabe dar al asunto traído a decisión de este Tribunal.----------

------Sin perjuicio de todo lo expuesto, no huelga exhortar a los progenitores partes en este proceso a que ejerzan útil y eficazmente su responsabilidad parental para el pleno y satisfactorio cuidado personal de sus hijos, para lo cual se requiere que puedan arribar a una instancia superadora de la situación actual y lo hagan a través del diálogo y una actitud superadora de sus conflictos personales teniendo en miras que el vínculo con sus hijos los relacionará en mayor o menor medida durante toda su vida.----------

------VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de alzada se habrán de imponer a la parte demandada recurrente vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

------En mérito de la extensión e importancia de las labores profesionales desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. J. A. B., letrado patrocinante del Sr. I. N. C., en la suma equivalente a 12 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); sin regular honorarios a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la Sra. L. I. L., en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada en esta segunda instancia (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4.----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 667 y fundado a fs. 683/793vta., por insuficiencia técnica. ----------

------II) IMPONER las costas a la parte demandada apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

------III) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. B., en la suma equivalente a 12 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871); y sin regular honorarios a la Dra. M. G. M., en atención a la inoficiosidad de sus labores cumplidas en esta alzada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4.----------

------IV) ENCOMENDAR al Equipo Técnico Interdisciplinario, teniendo especialmente en cuenta las particularidades del caso y lo manifestado en oportunidad de sus intervenciones, que en el marco de sus incumbencias, preste colaboración con la ejecución de lo ordenado en la resolución que con motivo de lo resuelto por la presente torna en ejecutoriada. ----------

------V) ENCOMENDAR al magistrado de grado disponer de todas las medidas necesarias y adecuadas para lograr la adecuada implementación de lo que se ha decidido, como así también, que disponga lo pertinente para efectuar el seguimiento y supervisión de la atribución al Sr. C. del cuidado de sus hijos, como también, previa audiencia a fijar

con los progenitores para que acordar un régimen de comunicación a favor de la Sra. L., realice el control de su debido y adecuado cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las restantes medidas que pueda adoptar en pos del resguardo del interés superior de los niños.----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA